

IX legislaturaParlamentoNúmero 24Año 2016de Canarias3 de febrero

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: http://www.parcan.es

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PPL-0004 Del **GP Podemos**, de cuentas claras y abiertas para la Administración pública canaria. Página 1



PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PPL-0004 Del GP Podemos, de cuentas claras y abiertas para la Administración pública canaria.

(Registro de entrada núm. 375, de 19/1/16).

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 28 de enero de 2016, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

- 1.- Proposiciones de ley
- 1.1.- Del GP Podemos, de cuentas claras y abiertas para la Administración pública canaria.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 134 y 135 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 135.2, 3 y 4 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 28 de enero de 2016.- PD, EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Podemos, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta la siguiente proposición de Ley de cuentas claras y abiertas para la Administración pública canaria, para su tramitación ante el Pleno.

En el Parlamento de Canarias, a 19 de enero de 2016.- LA PORTAVOZ Y DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS, Noemí Santana Perera.

PROPOSICIÓN DE LEY DE CUENTAS CLARAS Y ABIERTAS PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CANARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La pérdida de confianza de la ciudadanía en la gestión pública ha ido en aumento en las últimas décadas, muchas veces nutrida por el desconocimiento de los objetivos y acciones ejecutadas por las instituciones públicas. Los episodios de corrupción política y mal uso de los recursos públicos a los que hemos asistido en los últimos años hacen imprescindible la implementación de nuevas medidas de regeneración democrática. Entre ellas, la transparencia y el acceso a la información de los organismos y entes públicos juegan un papel fundamental, como elemento inherente al mismo concepto de democracia, tal y como señala la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública.

Consecuentemente, aumentar la transparencia de la actividad pública se vislumbra como el camino para iniciar la reconciliación entre las instituciones y gestores públicos con el conjunto de la sociedad y ciudadanía para la que trabajan. La transparencia y el derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía deben ser los ejes fundamentales que rijan la acción política de toda sociedad democrática.

En aras de garantizar la transparencia no solo resulta imprescindible la necesidad de que las instituciones públicas informen activamente a los ciudadanos a través de los medios y métodos implementados, sino, igualmente, resulta necesario garantizar a las canarias y canarios el derecho de acceso a la información pública cierta, con claridad y agilidad.

La presente Ley de cuentas claras y abiertas para la Administración pública canaria viene, por ello, a constituirse en un complemento indispensable de la Ley 12/2014. Es objeto de la presente ley que, sobre la base de lo regulado en materia de transparencia en la Ley 12/2014, se avance en la implementación de nuevas políticas de transparencia para Canarias.

De esta manera, a través de esta norma, se regula el derecho de acceso, previa solicitud, y en cumplimiento de un procedimiento reglado, a las cuentas de los sujetos enumerados en el artículo 2 de la Ley 12/2014 que, hasta la fecha, no eran de acceso a la ciudadanía canaria por no albergarse dentro del concepto información pública recogido en el artículo 5 b) de la Ley 12/2014.

Para ello, utilizando la terminología de la Ley 12/2014, se entenderá que las cuentas bancarias referidas deben ser consideradas como información pública, al consistir en contenidos o documentos que obran en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el mencionado artículo 2 de la Ley 12/2014 y que han sido adquiridas en el o para el ejercicio de sus funciones públicas [artículo 5 b) de la Ley 12/2014].

A tenor de la definición que en la Ley 12/2014 se hace del acceso a la información pública [artículo 5 b) de la Ley 12/2014], es imprescindible incluir las cuentas bancarias de la Administración de Canarias, de los organismos públicos, entidades empresariales, entidades de Derecho público, fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios que integran el sector público, cabildos insulares, ayuntamientos, consejos, agencias, universidades públicas, asociaciones públicas y demás organismos presentes en el ámbito de aplicación de la Ley 12/2014.

En la misma línea, se debe considerar que toda información pública es en principio accesible por las y los ciudadanos, previa solicitud, y de acuerdo con el procedimiento implementado por la Ley 12/2014, pudiendo ser su conocimiento denegado exclusivamente sobre la base de los límites referidos en el artículo 37 de la Ley 12/2014, por estricto cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos y por los postulados recogidos en otras leyes, estatal o autonómica, que reserven expresamente el carácter de secreto de algún dato o información.

La presente ley reconoce y garantiza el derecho de acceso a las cuentas bancarias que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 12/2014 y que han sido adquiridas en el o para el ejercicio de sus funciones públicas.

П

La regulación de la presente ley encuentra su fundamento en la Ley 12/2014, y a su vez, en el Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto.

Dicha regulación se lleva a cabo, por ende, en ejercicio de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Canarias en su Estatuto de Autonomía, concretamente, el artículo 30.1 del Estatuto que le atribuye competencias exclusivas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno y el artículo 32.6 y 14 que le otorga la competencia sobre el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen jurídico de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y los entes públicos dependientes de ella, y en materia de normas de procedimiento administrativo, respectivamente.

Al mismo tiempo, el artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Canarias, además de reconocer a las ciudadanas y ciudadanos de Canarias como titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución, especifica que los poderes públicos canarios asumen, en el marco de sus competencias, entre otros principios rectores de su política, la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de las personas y los grupos en que se integran.

Ш

La presente ley se ajusta igualmente a la legislación básica del Estado contenida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La importancia de la transparencia en la Administración y gestión de lo público se recogió ya en el preámbulo de la Ley 19/2013, aprobada por las Cortes Generales, que pretende establecer las bases materiales que den cumplimiento a las disposiciones constitucionales sobre participación política recogidas en los artículos 9.2 y 23.2, y sobre el derecho fundamental a la información recogido en el artículo 105 y 20.1 de la Constitución española.

Al mismo tiempo, la presente ley no solamente regula los aspectos relativos a la obligatoriedad de información que le competen a las instituciones públicas canarias, sino que pretende dar un paso más implementando una nueva medida de transparencia, y ello, en aras de avanzar en la regeneración democrática.

La presente ley, por tanto, no nace para regular un vacío absoluto, sino que pretende avanzar en lo ya conseguido, supliendo las carencias hasta la fecha encontradas en la normativa, subsanando sus deficiencias y, por consiguiente, creando un marco jurídico acorde con los tiempos y los intereses de los ciudadanos canarios.

IV

Desde la perspectiva del Derecho comparado, tanto la Unión Europea como la mayoría de sus Estados miembros cuentan ya en sus ordenamientos jurídicos con una legislación específica que regula la transparencia y el derecho de acceso a la información pública.

Ese derecho genérico a la información, recogido en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se concreta en la Recomendación del Consejo de Europa de 1981, sobre acceso a la información en manos de autoridades públicas, así como en el Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a Documentos Públicos de 2009.

Un derecho y una cultura de transparencia y de acceso que deben empezar a incluir, por ética, por lógica y por coherencia, aquella información relativa al estado de la tesorería de las administraciones públicas y, en consecuencia, a las cuentas donde esta se deposita y registra, aprovechando, además, que los avances en las tecnologías de la información y la comunicación ya permiten hacer efectivo este derecho de acceso a la información pública en buenas condiciones de accesibilidad y comprensibilidad.

El derecho de acceso a la información de las cuentas donde se deposita el dinero público, previa solicitud, y de conformidad el procedimiento reglado del texto de la Ley 12/2014, es la mayor garantía de transparencia en la Administración y el mecanismo más eficaz para luchar contra la corrupción y, ante todo, anhela conseguir una eficaz rendición de cuentas de los poderes públicos y de su gestión ante la ciudadanía.

TÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Remisión normativa.

Dada la correspondencia existente entre la materia regulada en la presente ley y las cuestiones legisladas en la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, en la interpretación, cumplimiento y ejecución de la presente Ley serán de aplicación directa los principios, derechos y obligaciones, trámites, procedimientos y límites que se prevén en la Ley 12/2014, ya sea para los aspectos relativos a la publicidad de la información atribuible a las instituciones públicas, como para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía.

Artículo 2. Cuentas abiertas y accesibles.

- 1. Por la presente ley se declaran como abiertas y accesibles todas las cuentas de la Administración pública canaria, de los organismos públicos, entidades empresariales, entidades de Derecho público, fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios que integran el sector público, cabildos insulares, ayuntamientos, consejos, agencias, universidades públicas, asociaciones públicas y demás organismos presentes en el ámbito de aplicación de la Ley 12/2014.
- 2. De conformidad con esta ley, una cuenta abierta y accesible es aquella que puede ser consultada por los ciudadanos canarios en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Esta consulta se realizará, en todo caso, de conformidad con los aspectos recogidos en el título III de la Ley 12/2014.

- 3. El derecho de acceso a esta información pública no otorga, concede o permite, bajo ningún concepto, la posibilidad de operar con la cuenta cuya información pública le ha sido suministrada.
 - 4. En todo caso, se ejercerá el derecho de acceso conforme a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho.
- 5. Los límites a este derecho de acceso vendrán determinados por lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 12/2014, por lo contemplado en la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal,* y su normativa de desarrollo y por lo recogido en otras leyes, estatales o autonómicas, que reserven expresamente el carácter de secreto de algún dato o información.

Artículo 3. Cuentas públicas.

- 1. Todos los organismos públicos, consejos, agencias y demás entes recogidos en el ámbito de aplicación de la Ley 12/2014 deberán hacer públicas las cuentas bancarias de las que sean titulares y su saldo correspondiente, siempre y cuando las mismas hayan sido adquiridas en el o para el ejercicio de sus funciones públicas y no fueran de aplicación los limites recogidos en el artículo 37 de la Ley 12/2014.
 - 2. En todo caso, deberán aparecer los siguientes datos de cada cuenta:
 - a) Clase de cuenta o de caja.
 - b) Denominación.
 - c) Titularidad.

- d) Radicación e identificación.
- e) Entidad bancaria, financiera o de crédito y sucursal, en su caso, y número de la cuenta.
- f) Número de identificación fiscal asociado a la cuenta.
- g) Cualquier otro que establezca la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.
- 3. La publicación de estas cuentas y, en concreto, de los datos de las mismas que se citan en el apartado 2 de este artículo, se llevará a cabo, en todo momento, bajo el más estricto cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal, sin que de su efectiva publicación pudiera derivar incumplimiento alguno de la citada normativa.

Artículo 4. Lugar de publicación.

- 1. Toda la información que se tuviera que publicar de acuerdo con los postulados recogidos en esta ley será publicada en el Portal de Transparencia del Gobierno de Canarias.
- 2. La información que se recoja se adecuará en todo momento a los principios de veracidad, accesibilidad, interoperabilidad y reutilización.

Artículo 5. Presentación.

- 1. La información solicitada por las ciudadanas y los ciudadanos en el ejercicio de su derecho de acceso se adecuará al principio de veracidad, debiendo ser la misma cierta y exacta.
- 2. La información solicitada se presentará de manera clara y entendible favoreciendo, en todo momento, la fácil comprensión de los datos mostrados a los ciudadanos.
- 3. La información solicitada estará sujeta al principio de gratuidad, por lo que las solicitudes de acceso serán gratuitas, sin perjuicio de las tasas previstas legalmente por la expedición de copias o la transposición de la información a formatos diferentes del original.
- 4. El acceso a los datos de los extractos bancarios de las cuentas se adaptará en materia de seguridad e interoperabilidad a lo previsto en el *Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica*, y en el *Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica*.

Artículo 6 Formato

- 1. Todos los datos publicados lo serán en formato de datos abiertos, adecuándose al principio de reutilización, de manera que sean descargables, manipulables, reutilizables y redistribuibles por parte de terceras personas ajenas a la Administración.
- 2. Lo expresado en el párrafo anterior, en todo caso, se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el Plan Nacional de Interoperabilidad y la legislación existente respecto de la reutilización de la información del sector público: el *Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre, que desarrolla la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.*

Artículo 7. Responsabilidad.

- 1. Corresponderá a la Consejería de Hacienda del Gobierno de Canarias impulsar la puesta en marcha y vigilar el cumplimiento de los preceptos de esta ley.
- 2. A tal efecto, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en virtud de las competencias que le son atribuibles por el artículo 27 del *Decreto 12/2004*, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aportará los datos relativos a todas las cuentas y cajas existentes y recogidos en los registros a los que hace referencia el citado artículo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor.

- 1. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.
- 2. En el plazo de un mes desde el día siguiente a la entrada en vigor de la presente ley se harán públicas la totalidad de las cuentas bancarias cuya titularidad corresponda a los entes y organismos definidos en el ámbito de aplicación de la Ley 12/2014.
- 3. En el plazo de tres meses desde el día siguiente a la entrada en vigor de la presente ley se dispondrá de todos los mecanismos necesarios y razonables para que las ciudadanas y ciudadanos canarios puedan ejercer el derecho de acceso a la información pública de acuerdo con los postulados recogidos en la presente ley.

Segunda. Presupuesto.

Cualquier hipotético gasto estimado en el que se pudiese incurrir para el cumplimiento de la presente ley se hará con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

